

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1



Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA c/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 1269/20.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, los recursos de apelación interpuestos por COFARAL y por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n° 2332 de fecha 23/12/24, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 1.

RESULTA:

El letrado apoderado Juan Pablo Martínez Iriarte (Mp. n° 5553) se presentó en autos por COFARAL, así como la parte actora, a través de su apoderado legal Carlos Alberto Véliz (Mp. n° 3625), y apelaron el fallo definitivo del 23/12/24 (presentaciones del 26/12/24 y 14/2/25).

El 3/9/25 se proveyó la concesión de los recursos interpuestos, ordenándose notificar a los apelantes a fin que presenten la memoria de sus agravios.

La actora apelante presentó sus gravámenes el 12/9/25, y planteó reserva de caso federal, y ordenada la vista de los mismos en decreto de fecha 18/9/25, los contestó: 1) José Sebastián Ferreyra, el demandado, por medio de su apoderado legal Carlos Gustavo Llovera Naufe, de Mp. n° 6151, presentación que data al 29/9/25; 2) Zurich Argentina Compañía de Seguros SA, citada en garantía, a través de su apoderada legal María Constanza Peinado, de Mp. n° 8517, presentación del 29/9/25; 3) COFARAL, codemandada en autos, por medio de su

apoderado legal Juan Pablo Martínez Iriarte, de Mp. nº 5553, en presentación de fecha 30/9/25. En tanto, COFARAL, codemandada recurrente, por medio de su apoderado legal Agustín José Tuero, de Mp. nº 7314, adjuntó su memorial el día 12/9/25, y ordenado vista del mencionado, incontestaron los demás litigantes, conforme dcto. 30/9/25, pto II: "...II. En su mérito, y encontrándose vencido el plazo dispuesto en la providencia de fecha 18/09/2025 corresponde elevar las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas, para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 23/12/2024. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión...".

La causa arribó a la presente Sala 2 Sentenciante (luego del sorte de Mesa de Entradas del Trabajo del 1/10/25). Se constituyó el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y con el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 7/10/25-. Cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 17/10/25-, la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase del 29/10/25) y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de las apelaciones de autos, el que se encuentra cumplimentado.

La actora se agravió del "rechazo de la indemnización por fallecimiento del art. 18 LRT y art. 3 de la ley 26773" lo caracterizó "arbitrario", destacó "la falta de consideraciones, de cuestiones fácticas, equivocaron lo declarado y tornaron nulo al fallo". Puntualizó "parcializada valoración de las constancias del caso, no adecuada apreciación de los medios probatorios producidos por su parte, lo que convierte a la sentencia carente del deber de motivación, en arbitraria, conculcando sus derechos Constitucionales de los arts. 14, 16/19 y 31 CN". Ilustró "Miño, cónyuge fallecido de la actora Leguizamón, al momento de su deceso transportaba mercaderías, productos de farmacia y perfumería. en un móvil, en la provincia de Salta pues era el encargado, mercadería que retiró luego COFARAL (actuaciones penales del Juzgado de Metán en Salta), no denunciándolas

robadas a las mismas". Mencionó "la Juez a quo en cuanto a la categoría declarada (respecto Miño fue conductor de tercera categoría) tomó en consideración ciertas cuestiones producidas en autos, dejando de lado pruebas, dijo la Juez consideró recibos de haberes y no tuvo en cuenta las presunciones de los arts. 55 LCT y 61 y hoy art. 90, ex 91, CPL al Pidió se revoque la sentencia atacada y se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con costas (agrav. 12/9/25).

COFARAL se agravó "de su condena solidaria, fundada en el art. 30 LCT, declarada por la Juez a quo", la caracterizó viciada de nulidad, parcializada, improcedente, asentada en una base fáctica errónea y carente de sustento probatoria". Arguyó "lo declarado desconoce la esencia del art. 30 LCT, el que tiene por objeto garantizar un deber de control cuando la actividad tercerizada integra el proceso normal y específico de la empresa y, en el caso, se acreditó su vínculo con Ferreryra, como fletero, situado en la distribución de sus productos farmacéuticos, aun habitual, se trataba de una tarea accesorio, autónoma, externa, no integraba el ciclo productivo, no puede valorarse como unidad técnica de ejecución, puesto Cofaral tiene por actividad principal la venta al por mayor de productos farmacéuticos. Meritó "el vínculo laboral, de Miño, se desarrolló exclusivamente bajo la órbita de Ferreyra, quien le abonó el salario, dijo que el fallecido dependía exclusivamente del demandado mencionado" (informe de Afip y testigos). Expresó "Cofaral no tenía ninguna intervención en la relación de Miño con Ferreyra", carga probatoria impuesta por la Juez a su parte, respecto su falta de relación laboral con Miño como hecho negativo, que afecta su derecho de defensa, puesto era la actora debía probarlo, quien debía acreditar la existencia de la relación laboral, "inversión de la carga probatoria que impugna". Concluyó diciendo "la distribución constituyó tarea propia de Ferreyra, como contratista independiente, actividad contratada de manera independiente, lo que en la práctica comercial se realiza mediante contratos de concesión o tercerización, lo que no implica forme parte de su proceso productivo como empresa contratante". Pidió "la revisión integral de la sentencia apelada, a fin de restablecer la equidad y evitar un perjuicio material infundado" (agrav. 12/9/25).

Recordando la nulidad está dirigida a corregir defectos formales del pronunciamiento, se excluye de la misma -por ser materia exclusiva del recurso de apelación- los errores de juicio de la sentencia. Los que, en caso de proceder,

serán tratados dentro del último recurso mencionado. ASÍ LO DECLARO.

Los agravios, de los apelantes, en lo posible serán analizados en una suerte de ensamble al fallo en crisis, a efectos de poder adentrarnos en la realidad factica acontecido en el caso.

Arribó firme a la alzada la condena de \$1.093.622,23 al 30/11/24, procedente del vínculo contractual laboral de Miño cuya fecha de ingreso ocurrió el 14/11/11, siendo su egreso el 9/11/18 por su fallecimiento, con una antigüedad correspondiente a 6 años, 11 meses y 26 días, conforme prestó tareas de chofer dentro del CCT n° 40/89 (Cfr. sent. n° 2332 del 23/12/24). No siendo objeto de litis el ingreso remunerativo base percibido por Miño siendo que de planilla estimativa de cálculo, adjunta por la actora con la demanda, se reclamó, tanto para la indemnización por fallecimiento en la Ley de Riesgo de Trabajo (LRT) como en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que el ingreso base del trabajador era de \$22.989,60 (dem. 9/11/20) y ello, en lógica consecuencia, torna inconsistente lo manifestado por la actora respecto a la categoría de Miño en sus agravios (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Aclarado lo anterior, cabe recordar los hechos no controvertidos en autos, excentos de prueba: "...la existencia de un contrato registrado entre Moño y Ferreyra; el manejo y/o conducción de un automóvil del trabajador, en concepto de tareas laborales, así como las remuneraciones devengadas; que entre Ferreyra y COFARAL existió un contrato de distribución; que la disolución contractual (9/11/18) aconteció por un siniestro vial en la ruta provincial n° 5, km 7, en la localidad de Lumbreras (Metán, Salta), mientras el trabajador manejaba una camioneta Fiat Fiorino, patente AC204EY" (Cfr. sent. n° 2332 del 23/12/24).

Vino en apelación COFARAL, por la condena que le declaró la Juez a quo, quien pretende su absolución conforme, a su entender, "siendo su actividad principal la venta al por mayor de productos farmacéuticos" (lo que surge del alta de Afip, adjunta con la doc. del const. de dem. del 24/11/21), y "que tercerizó, por contrato de distribución, el traslado de los productos con Ferreyra", quien, "sí tenía una relación laboral con Miño, puesto le abonaba el salario y lo tuvo registrado", no siendo responsable por ello su parte.

Lo expuesto, no es atendible.

Primero, COFARAL es una cooperativa en amparo de la ley 20337, y la misma no probó en autos "la designación precisa de su objeto social dentro de su

estatuto” (art. 8, inc. 2 ley 20337), por lo que, siendo codemandada en autos incumplió contenido normativo del art. 322 de la ley 9531 (ex art. 302 CPCYC supletorio). Segundo, si bien de la constancia de su alta de Afip se desprende “su actividad principal es la venta, al por mayor, de productos farmacéuticos” (24/11/21), infiriéndose la apelante es una droguería, comercializa productos farmacéuticos siendo actividad esencial y coadyuvante, de la venta, la distribución de los medicamentos, lo que surge de los propios dichos de la apelante en su responde de demanda: “...Ello significa que el objetivo principal y primordial de COFARAL es la compra y venta de mercadería a un menor costo, para beneficio de los socios cooperativistas. Recién en el año 1988 se incorpora un sistema de logística y entrega de mercadería que compran los socios, siendo ello un beneficio y comodidad para los socios...” (pág. 4, const. dem, antecedentes históricos, 24/11/21).

Puesto que, respecto de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT y en atención a lo que debe entenderse por actividad coadyuvante o actividad normal y específica de la empresa, Nuestra CSJ dijo: “...El problema hermenéutico de marras -correcta exégesis de la proposición contenida en el art. 30 LCT- se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento” para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratista o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pag. 86) sostienen que: “Entienden por actividad “normal y específica” de una empresa, aquella que conforme el curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente en el establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que complementan la actividad propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada caso por caso, atendiendo las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales”. En tal sentido la CSJN, en un intento por establecer pautas claras y unificar la jurisprudencia, ha sostenido que la norma menta la hipótesis de encomendar “a un tercero la realización de aspectos

o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. El tribunal asimiló dicha situación a la de contratar o sub contratar prestaciones que completan o complementan la del establecimiento, en la medida que estén comprendidas dentro de la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines, a través de una o más explotaciones (art. 6 LCT), (Fallos 302:1284; DT LIII-A-753). De ese modo, la CSJN consideran que se dan las circunstancias a las que se refiere el art. 30 LCT, en cuanto se trata de la operación de venta de un producto o de un servicio, aún necesario para la tarea, pero no ligado estrictamente al proceso técnico de producción y el cedente se desliga de todas las gestiones posteriores al caso. Igualmente la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que no corresponde la aplicación del artículo 30 LCT, cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial con los contratos de concesión, distribución, franquicia, y otros que permiten a los fabricantes, o en su caso a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse con una empresa determinada, sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa a nombre propio y a su riesgo. Esta finalidad económica de la referida contratación, se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio de la economía nacional, por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones en contratos de este tipo (fallos 302: 1284, DT. LIII-A-753). La CSJN sostuvo "...debe tenerse en cuenta que la regulación legal no implica que todo empresario debe responder por todas las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establecen contratos que hacen a la cadena de comercialización (...). La asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario. Si tanta amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Giménez José Alberto y Otros c. Pajon Tomas Segundo y Otro s/ Cobro de Pesos, 21.12.2010, sent. 1050)...".

Atento a lo expuesto, la solidaridad de COFARAL prospera en autos. Ello así por cuanto, acreditados los servicios de fletero de Ferreyra (en virtud del contrato de distribución), siendo que Miño trabajó en relación de dependencia para Ferreyra conduciendo su vehículo (patente AC204EY), vehículo en el que se accidentó el 9/11/18 en el km 7 de la ruta provincial 5 en las Lumbreras, Salta, vehículo sin póliza conforme informe de Zurich (CPT2; 27/2/24), a más que el trabajador se hallaba sin ART, especificando la Superintendencia de Riesgos del Trabajo “que los trabajadores no tienen número de afiliación con una aseguradora de riesgos del trabajo específico, puesto que quien contrata el seguro social de la ley 24577 es el empleador, Ferreyra sin afiliación, que es quien cubre al trabajador declarado mensualmente en las DDJJ presentadas ante la AFIP por el sistema SICOSS” (CPT2, 31/10/23). Que citada La Holando Sudamericana Compañía de Seguro SA, como tercera citada en garantía, aseveró “no existe contrato de afiliación, ni cobertura, puesto que Ferreyra no la contrató a la época de los hechos” (resulta; sent. 23/12/24). El auto en el cual falleció Miño, trabajador de Ferreyra, “era de titularidad de Rosa del Valle Argota (cédula del vehículo) quien confirió cédula azul a nombre de Ferreyra José Sebastián y de Pedro Maximiliano Miño” (cta de entrega de requiza; 29/5/24 CPA2). Y el mismo día del accidente, el 9/11/18, “siendo horas 19.50 se labra un acta, en la Fiscalía nº 3, de la que surge la entrega a la empresa COFARAL de 28 bultos plásticos que contienen fármacos, 11 cajas de medicamentos”, que se hallaban en el vehículo Fiat dominio AC204EY”.

De lo expuesto surge, el cumplimiento del art. 6 LRT: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido en el trabajo o en ocasión del trabajo”, Miño prestaba sus tareas laborales de chofer distribuidor, conduciendo un vehículo de Ferreyra (su empleador), puesto que ambos estaban autorizados por cédula azul, y tuvo un siniestro en la Lumbrera (Salta) y dentro del mismo tenía mercadería de propiedad de COFARAL, la que luego del siniestro fue retirada formalmente ante la Fiscalía. Cabe recordar que, a efectos del amparo de la Ley de Riesgo de Trabajo, basta que el trabajador (Miño), al momento del accidente, estuviese a disposición de Ferreyra, recordando que conforme la actividad laboral que prestaba, de chofer, no hace falta ni un horario concreto, ni un recorrido registrado, ni una orden específica del día, puesto que el dependiente era un trabajador itinerante y el siniestro

acontecido resulta compatible con su función, por lo que, el siniestro se presume laboral. A más que, al estar el fallecido autorizado a manejar el vehículo en el cual se accidentó (conforme la cédula azul hallada), surge de forma latente que conducía el mismo habitualmente en la distribución, prueba objetiva determinante. Entonces, autorizado formalmente, Miño muere en tránsito, dentro de un vehículo afectado al trabajo y, con la presencia de los bultos de COFARAL, se confirma el destino laboral del uso vehicular. La causalidad, entre la actividad y el fallecimiento, se desprende del siniestro, hecho súbito y violento, configurado en el choque vehicular y el deceso que fue consecuencia directa del accidente. La falta de la ART (incumplimiento de Ferreyra), desplaza la responsabilidad al último demandado itado y a su obligado solidario COFARAL.

Teniendo presente que el art. 30 LCT norma “Subcontratación y delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”, control que efectivamente COFARAL no realizó respecto a Ferreyra, a más de considerar se acreditó que el actor “fue trabajador jornada completa, y Ferreyra dijo lo era a tiempo parcial” (sent. 23/12/24); no teniendo ART.

Miño, al momento del accidente laboral fatal, desempeñaba sus tareas de chofer, y siendo el siniestro en la ruta se infiere las mencionadas comportaban mayores exigencias físicas, síquicas, y de seguridad conforme su exposición que, por lógica surgen del caso, al riesgo vial, lo que reforzaba la necesidad que tanto Ferreyra como Cofaral tuviesen con el trabajador lo que, conforme al principio de primacía de la realidad (art. 11 LCT), no alteran de modo alguno la responsabilidad que ambos demandados tienen en el siniestro, teniendo presente el accidente se produjo en ejecución directa de las tareas laborales de chofer de Miño, las que fueron habituales y regulares propias del contrato de trabajo que unía a Ferreyra (cédula azul), nexos causal acreditado entre la actividad de trabajo prestada con el siniestro fatal. Y, siendo que COFARAL delegó en Ferreyra la distribución de sus productos, actividad que conforme lo expuesto era complementaria para el desarrollo de su giro comercial (venta al por mayor de

productos farmacéuticos), siendo actividad normal y propia del establecimiento, la codemandada es responsable solidaria en virtud del art. 30 LCT siendo, más allá de lo expuesto en cuanto al objeto social, casi irrelevante a efectos de la responsabilidad laboral hoy apelada la modalidad jurídica de COFARAL (como cooperativa) puesto lo decisivo resulta la objetiva integración de la distribución (actividad tercerizada) en su proceso comercial, lo que se refrenda en el retiro de sus productos, hallados en el vehículo del siniestro sin objeciones ni reparos, indicio determinante del vínculo operativo directo con la prestación de servicios del trabajador fallecido. En autos se verifica la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la venta de productos farmacéuticos y su distribución, por lo que, corresponde la responsabilidad de COFARAL por las obligaciones consecuentes al contrato de trabajo del dependiente, en solidaridad a Ferreyra (art. 30 LCT).

Conforme lo resuelto, siendo el accidente que ocasionó la muerte del trabajador Miño, un accidente laboral fatal (art. 6 LRT), corresponde revocar los rechazos de las indemnizaciones vinculadas al citado, puesto se había declarado no acreditado en la instancia inferior, lo que se revoca, y en virtud de lo referido se dicta sustitutiva al respecto, “conforme el fallecimiento de Miño, el 9/11/18, deriva del siniestro laboral de la ruta provincial nº 5 km 7 localidad de Lumbreras, Salta en el vehículo AC204EY, corresponde a la actora la indemnización del art. 18 LRT y del art. 3 ley 26773 (adicional del 20%), según art. 782 ley 9531, ex art. 713 CPCYC supletorio. ASÍ LO DECLARO.

PLANILLA: Conforme las facultades de este Tribunal de alzada, conferidas por el art. 782 CPCYC supletorio, se valorará la condena, de la instancia inferior arribada firme a la alzada por \$1.093.622,23 al 30/11/24, fecha de actualización de planilla de la sentencia en crisis, importe al cual se sumará \$18.845.524,69 al 30/11/24, resultado del monto total \$14.966.567,69 actualizado al 385,84%, con intereses tasa activa, desde el 9/11/18, fecha del accidente fatal laboral, al 30/11/24 por ser el día que tomó la Juez a quo en planilla contable del fallo en crisis, compuesto por la indemnización por fallecimiento del art. 18 LRT, condena integrada por \$ 1.766.636,00 (conforme art. 15 inc. 2; nota SRT – SCE 18437/18) y \$1.777.758,00 (según art. 11 ap. 4 inc. c, De acuerdo nota SRT SCE 18437/18), más la indemnización adicional de pago compensativo del 20% por daños no

reparados del art. 3 ley 26773 por \$ 334.563,00 (según nota SRT – SCE 18437/18). Monto de condena total por \$ 19.939.146,92 (pesos diecinueve millones novecientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y seis con 92/100), importe que deberán abonar solidariamente José Sebastián Ferreyra y COFARAL. A todo evento, se adjunta planilla de condena en archivo PDF para su mejor visualización, la cual forma parte del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA C/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA
FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA

Fecha de Ingreso: 14/11/2011
Fecha de Egreso: 09/11/2018

Antigüedad: 6a, 11m 26 ds

CCT 40/89

Según Sentencia 1era Instancia

Condema 1era Instancia en \$ al 30/11/2024

\$ 1.093.622,23

Según Sentencia Cámara

1- Ley 24557

Art 15 ap 2

Nota SRT - SCE 18437/18

\$ 1,766,636.00

Art 11 ap 4 inc C

Nota SRT - SCE 18437/18

\$ 1.777.758,00

2- Ley 26773 Art 3

Nota SRT - SCE 18437/18

\$ 334.563,00

\$ 3.878.957,00

Tasa Activa BN desde el 09/01/2018 al 30/11/202

385,84 %

\$ 14.966.567,69

Condena Camara en \$ al 30/11/2024

\$ 18.845.524,69

RESUMEN DE CONDENA

Condena 1era Instancia en \$ al 30/11/2024

\$ 1.093.622,23

Condena Camara en \$ al 30/11/2024

\$ 18.845.524,69

Total Condena en \$ al 30/11/2024

\$ 19.939.146,92

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia principal a las declaraciones desprendidas del presente fallo (art. 782 ley 9531, ex art. 713 CPCYC, supletorio laboral), y al nuevo monto de condena. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Dado que la modificación, y la cuantía, del monto de condena se debe a la procedencia de la indemnización por muerte de Miño (art. 18 LRT) y al art. 3 ley 26773, declaraciones que convalidaron vencedora a la actora, sustancialmente ganadora tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, en virtud del principio objetivo de la derrota, el 100% de las costas procesales se imponen solidariamente entre los accionados José Sebastián Ferreyra y COFARAL (conforme artículo 61 del CPCyC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

El demandado, José Sebastián Ferreyra, soportará las costas correspondientes a las terceras citadas en garantía, Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A, y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A, conforme el accionado las citó en el presente juicio y se rechazó la demanda en contra de las mismas (art. 61 primera parte CPCYC). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA : corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la planilla de condena, por la suma de \$19.939.146,92 al 30/11/24 (fecha de actualización de planilla de la sentencia en crisis).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Letrado Carlos Alberto Véliz (Mp. nº 3625), por su actuación en autos como apoderado de la actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$4.944.908,44 (pesos cuatro millones novecientos

cuarenta y cuatro mil novecientos ocho con 44/100), resultado de base regulatoria $\$19.939.146,92 \times 16\% + 55\%$, según art. 38 primer párrafo y 14 de la ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

2) Letrado Carlos Gustavo Llovera Naufe (Mp. n° 6151), por su actuación en el caso como apoderado de José Sebastián Ferreyra, en el doble carácter, en dos etapas del proceso, el importe correspondiente a \$1.236.227,11 (pesos un millón doscientos treinta y seis mil doscientos veintisiete con 11/100), resultado de base regulatoria $\$19.939.146,92 \times 6\% + 55\% / 3 \times 2$ etapas, según lo normado en el art. 38, seg. párrf, y art. 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

3) Letrado Juan Pablo Martínez Iriarte (Mp. n° 5553), por su actuación como apoderado en el doble carácter de COFARAL, en las tres etapas del proceso, la suma de \$1.854.340,67 (pesos un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta con 67/100), resultado de base regulatoria $\$19.939.146,92 \times 6\% + 55\%$, según lo normado en el art. 38, seg. párrafo, y art. 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

4) Letrada María Constanza Peinado (Mp. n° 8517), apoderada de Zurich Argentina, conforme el carácter de su intervención y a lo resuelto en autos, se le regula el valor de una consulta escrita por \$400.000, pesos cuatrocientos mil, valuada por el Colegio de Abogados de la Provincia al 30/11/24 (art. 38 in fine ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

5) Letrada María Dolores Correa Uriburu (Mp. n° 7570), apoderada de La Holando Sudamericana, conforme el carácter de su intervención y a lo resuelto en el caso, se le regula el valor de una consulta escrita por \$400.000, pesos cuatrocientos mil, valuada por el Colegio de Abogados de la Provincia al 30/11/24 (art. 38 in fine ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Deviene abstracto el agravio de COFARAL “a las costas y a los honorarios”, teniendo en cuenta lo tratado y que la apelante lo condicionó a la absolución de su condena, ratificada ut supra en este Tribunal (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Por lo tratado, se RECHAZA el recurso de apelación de COFARAL, en contra de la sentencia definitiva del 23/12/24, por lo valorado. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ADMITE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del día 23/12/24, conforme lo expuesto. La sustitutiva, de la parte resolutive del fallo revocado, deberá leerse en el resuelve de la presente sentencia. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA:

En cuanto a la apelación de COFARAL, rechazada, costas a la apelante vencida (art. 62, primera parte, ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

En cuanto al recurso de la actora, admitido parcialmente, considerando contenido del responde de Zurich respecto “en ningún caso se articulan argumentos concretos en contra del razonamiento sentencial relativo a su falta de legitimación pasiva, ni en contra de la declaración situada en que no existía cobertura de seguro aplicable al caso”, teniendo presente la tercera citada fue absuelta en autos, lo que arribó con efecto de cosa juzgada a esta instancia por no haber sido motivo de apelación, se imponen costas solidarias, del recurso de apelación de la accionante, al demandado Ferreyra y a la codemandada Cofaral (art. 62 ley 9531; ex art. 107 CPCYC, supletorio). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

En atención a los resultados de las apelaciones, ut supra resueltas, conforme en esta oportunidad se trata de honorarios de letrados por sus actuaciones en los recursos de apelación de la codemandada Cofaral y de la actora en contra del fondo de la cuestión declarada por la Juez a quo, en el caso, resultarían aplicables las disposiciones del art. 51 de la ley 5480.

Se dijo: “...El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias...” “...En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de

esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes...”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración, a efectos de ponderar los factores, para fijar los emolumentos profesionales, por lo que, a criterio de este Tribunal cabe considerar la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes y el resultado arribado, en cada apelación, así como el tiempo empleado para ello, teniéndose en cuenta el principio de equidad y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480 con especial consideración de las disposiciones del art. 13 ley 24432.

De acuerdo a lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, tomándose en consideración las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan los siguientes emolumentos profesionales:

Recurso de apelación COFARAL (rechazado):

Se fija la suma total de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), es decir media consulta escrita, al día del presente fallo, del Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán a los representantes legales de COFARAL, recurrente vencida, distribuible de la siguiente manera:

Ltrado Juan Pablo Martínez Iriarte (Mp. nº 5553), por su actuación en la causa al haber planteado la apelación en presentación del 26/12/24, como apoderado de COFARAL, el importe de \$140.000, pesos ciento cuarenta mil, (art. 13 ley 24432; ¼ de consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Ltrado Agustín José Tuero (Mp. nº 7314), conforme expresó agravios, en carácter de apoderado de COFARAL, en presentación del 12/9/25, la suma de \$140.000, pesos ciento cuarenta mil, (art. 13 ley 24432; ¼ de consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Recurso de apelación de la actora (admitido parcialmente):

Letrado Carlos Alberto Véliz (Mp. nº 3625), apoderado en el doble carácter de la actora, por su actuación en autos conforme planeó la apelación (14/2/25) y expresó agravios (12/9/25), apelante vencedor en el caso, se le determina el importe de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil, como emolumentos profesionales en la alzada (consulta escrita, art. 38 in fine ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Carlos Gustavo Llovera Naufe (Mp. nº 6151), apoderado del demandado José Sebastián Ferreryra, quien respondió agravios de la actora en presentación del 29/9/25, se le regulan como honorarios la suma de \$280.000, pesos doscientos ochenta mil, por su intervención en la alzada (½ consulta escrita, art. 38 última parte ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, de Mp. nº 5553, apoderado de COFARAL, quien respondió agravios de la accionante en presentación del 30/9/25, se le regulan como emolumentos profesionales el importe de \$280.000, pesos doscientos ochenta mil, por su intervención en el recurso de la actora (½ consulta escrita, art. 38 última parte ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Resultando inoficiosa la presentación de la letrada María Constanca Peinado (Mp. nº 8517; presentación del 29/9/25) por Zurich Argentina Compañía de Seguros SA, tercera citada absuelta, no se regula suma alguna (art. 16 ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ

CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación de COFARAL, codemandada en autos, en contra de la sentencia definitiva del 23/12/24, conforme lo resuelto.

2) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del día 23/12/24, cuya resolutive deberá leerse "...I. ADMITIR LA DEMANDA planteada por Margarita Cintya Leguizamón, DNI n° 30.068.266, con domicilio en Pje. Benigno Vallejo n° 2185, por derecho propio y en representación de sus hijos Maiza Nadya Miño, DNI 45.725.190 y Shannon Ian Miño, DNI 50.463.521; en contra de José Sebastián Ferreyra, DNI n° 32.853.691, con domicilio en Pje. Agustín García n° 2359, y en contra de Cooperativa Farmaceutica de Provisión y Consumo Alberdi Limitada (COFARAL), CUIT n° 30-51970271-8, con domicilio en Catamarca n° 1053, de San Miguel de Tucumán. CONDENANDO SOLIDARIAMENTE a los accionados, Ferreyra y COFARAL, al pago de la suma de \$19.939.146,92 (pesos diecinueve millones novecientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y seis con 92/100), por el art. 248 LCT, vacaciones, SAC proporcional, seguro colectivo de vida, salarios adeudados de octubre y noviembre 2018, art 18 LRT y art. 3 ley 26773, conforme lo resuelto, importe que deberá abonarse dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo tratado. II. ABSOLVER a las citadas en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. y RECHAZAR la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por la primera de ellas, en mérito a lo analizado. III. COSTAS, conforme lo tratado. IV. REGULAR HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, al letrado Carlos Alberto Véliz (Mp. n° 3625), apoderado de la actora, la suma de \$4.944.908,44 (pesos cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ocho con 44/100). Letrado Carlos Gustavo Llovera Naufe (Mp. n° 6151), apoderado de José Sebastián Ferreyra, el importe de \$1.236.227,11 (pesos un millón doscientos treinta y seis mil doscientos veintisiete con 11/100). Letrado Juan Pablo Martínez Iriarte (Mp. n° 5553), apoderado de COFARAL, la suma de \$1.854.340,67 (pesos un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta con 67/100). Letrada María Constanza Peinado (Mp. n° 8517), apoderada de Zurich Argentina, el importe \$400.000, pesos cuatrocientos mil. Letrada María Dolores Correa Uriburu (Mp. n° 7570), apoderada de La Holando Sudamericana, la suma de \$400.000, pesos cuatrocientos mil, por lo

considerado. V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda. VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicarla por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (artículo 13, Ley 6204). PROTOCOLIZAR Y HACER SABER....”.

3) COSTAS, conforme a lo tratado.

4) HONORARIOS DE ALZADA, en el recurso de apelación COFARAL, al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte (Mp. nº 5553), apoderado de COFARAL, el importe de \$140.000, pesos ciento cuarenta mil. Y al letrado Agustín José Tuero (Mp. nº 7314), apoderado de COFARAL, la suma de \$140.000, pesos ciento cuarenta mil. En el recurso de apelación de la actora (admitido), al letrado Carlos Alberto Véliz (Mp. nº 3625), apoderado de la accionante, el importe de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil. Al letrado Carlos Gustavo Llovera Naufe (Mp. nº 6151), apoderado del demandado José Sebastián Ferreryra, la suma de \$280.000, pesos doscientos ochenta mil. Y al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte (Mp. nº 5553), apoderado de COFARAL, el importe de \$280.000, pesos doscientos ochenta mil, conforme lo expuesto.

5) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal de la actora (12/9/25).

6) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI
(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

NRO.SENT: 1204 - FECHA SENT: 15/12/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:15/12/2025; CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:15/12/2025; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:15/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>